



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE RESTABLECIMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA ENERGÍA, A.A.I., Y DE CREACIÓN DEL FONDO PARA LA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA DE LAS LIQUIDACIONES DEL SECTOR ELÉCTRICO Y DEL SECTOR DEL GAS, F.C.P.J.

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico	Fecha	19 - 02 - 2024
Título de la norma	Ley de restablecimiento de la Comisión Nacional de la Energía, A.A.I., y de creación del Fondo para la Gestión Económico-Financiera de las Liquidaciones del Sector Eléctrico y del Sector del Gas, F.C.P.J.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Restablecimiento de la Comisión Nacional de la Energía y del Fondo para la Gestión Económico - Financiera de las Liquidaciones del Sector Eléctrico		
Objetivos que se persiguen	Incorporación de los objetivos de descarbonización de las economías a las finalidades tradicionales del regulador energético (dirigidas a la garantía del buen funcionamiento del mercado y mantenimiento de la libre competencia).		
Principales alternativas consideradas	<ul style="list-style-type: none">- No realización de la modificación propuesta, manteniendo el régimen actual de integración en la CNMC.- Realización de la reforma propuesta.		
Incluida en el Plan Anual Normativo	No se ha aprobado el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2024		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Ley Ordinaria		

Estructura de la Norma	El proyecto de ley se compone de una Exposición de Motivos, 38 artículos, 3 disposiciones adicionales, 8 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria única y 4 disposiciones finales.
Informes recabados	
Trámite de audiencia	
ANALISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Sí, pues se fundamenta en los títulos de competencia exclusiva estatal previstos en las reglas 13ª y 25ª del artículo 149.1 CE
IMPACTO ECONÓMICO	Nulo
IMPACTO PRESUPUESTARIO	Implica un aumento de gasto
CARGAS ADMINISTRATIVAS	Nulo
IMPACTO DE GÉNERO	Nulo
IMPACTO EN LA FAMILIA	Nulo
IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA	Nulo
OTROS POSIBLES IMPACTOS	Nulo
IMPACTO EN EL CAMBIO CLIMÁTICO	Positivo
IMPACTO SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	Positivo

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1. **Motivación.**

La presente propuesta de texto normativo responde a las exigencias derivadas de la lucha contra el cambio climático en un plano institucional. En el año 2015, la adopción de la Agenda 2030 de Naciones Unidas y el alumbramiento del Acuerdo de París en la COP 21 constituyeron un punto de inflexión en la renovación de los esfuerzos globales por avanzar hacia un nuevo paradigma hipocarbónico, que permitiera limitar el calentamiento antropogénico por debajo del límite de 1'5 °C. En la esfera comunitaria, el Pacto Verde Europeo adoptado en diciembre de 2019 asume como propio este compromiso internacional y abre el camino hacia un escenario de neutralidad climática para el año 2050, a la par que en una dimensión nacional, la aprobación de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, incorpora estos objetivos a nuestro ordenamiento interno.

Al efecto de poder cumplir los hitos de las hojas de rutas antes expuestas, la transición de nuestros sistemas energéticos hacia un escenario de cero emisiones se plantea como auténtico requisito *sine qua non*, en la medida en que las actuales matrices energéticas de los distintos estados son responsables de la generación de hasta un 80 % de las emisiones de gases de efecto invernadero. De ahí, que sin la descarbonización energética no sea factible una lucha eficaz contra la que es una de las mayores amenazas globales en la actualidad.

Como se aprecia, al desarrollarse desde una perspectiva multinivel e implicar a distintos actores en su planificación e implementación, las políticas que allanen el advenimiento del cero neto en las próximas décadas requieren de estructuras complejas y dotadas de un alto grado de especialización para poder garantizar la adecuada gobernanza de estos procesos de transición. En especial, será necesario repensar la figura de las autoridades de regulación y supervisión en materia energética, que a partir de ahora se concebirán como un instrumento que debe contribuir al logro de los objetivos de descarbonización de los balances de energía primaria.

En efecto, a su rol tradicional de garantizar el correcto funcionamiento de los mercados y velar por la salvaguarda de la libre competencia, se añade ahora un nuevo objetivo expreso consistente en la descarbonización de la economía, por medio de la incorporación en sus regulaciones y decisiones las metas propias de la transición energética, asumidas por nuestro país dentro del marco comunitario e internacional.

En España, la autoridad reguladora y supervisora energética se halla integrada dentro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), en la medida en que la Ley 3/2013, de 4 de junio, creaba este regulador multisectorial aunando la pluralidad de autoridades existentes hasta entonces.

No obstante, este régimen jurídico vigente se demuestra insuficiente a la hora de enfrentar con garantías un ámbito de funciones que, como se ha descrito, se amplían y bifurcan para los organismos reguladores energéticos. Así, su inclusión en la CNMC redundaría en una manifiesta limitación en términos de autonomía y de especialización. Frente a la actual concepción fundada sobre la unificación, ahora se antoja indispensable crear una autoridad diferenciada, investida de un estatuto reforzado, de una estructura y presupuesto propios, que aseguren un grado de autonomía y de especialización técnica fundamentales para afrontar el renovado protagonismo de estos organismos.

Por todo ello, resulta necesario recuperar la Comisión Nacional de la Energía (desde ahora, CNE) como institución independiente y diferenciada de la CNMC, capaz de velar al mismo tiempo por el buen funcionamiento de los mercados de la energía y por un correcto desempeño de las políticas de descarbonización.

Complementariamente, resulta conveniente asegurar la adecuada separación entre los flujos de dinero gestionados por la CNE destinados al sistema eléctrico, respecto de los flujos de recursos propios de este organismo. Al efecto, esta ley procede a la creación de un fondo carente de personalidad jurídica dirigido a la gestión de la totalidad de ingresos y gastos del sistema eléctrico.

1.2. Objetivos

El presente proyecto de ley tiene por objetivo la recuperación de la Comisión Nacional de la Energía, así como la creación del Fondo para la Gestión Económico – Financiera de las Liquidaciones del Sector Eléctrico y del Sector del Gas (FGLSEG) (FCPJ) (en adelante, FGLSEGG). En consecuencia, a lo largo de su articulado se detallan aspectos como la naturaleza y régimen jurídico de la CNE, sus funciones, organización interna, régimen de actuación, potestades y cuestiones relativas a la transparencia y responsabilidad en su funcionamiento ordinario. De la misma manera, se disciplinan los aspectos esenciales del régimen jurídico, organización, control, dotación económica y cuentas del FGLSEGG.

1.3. Análisis de alternativas

En la situación tratada, se observan dos alternativas principales a tomar en consideración:

En primer lugar, la no realización de modificación alguna. En este supuesto, no se procedería a la creación de la CNE, de tal manera que se mantendría la situación de integración del regulador energético dentro de la CNMC. Sustanciar esta alternativa impediría responder eficazmente a las exigencias derivadas del papel renovado de estos organismos como garantes no sólo del funcionamiento adecuado de los mercados energéticos, sino también de las nuevas políticas de descarbonización de las economías.

En segundo lugar, la creación de la CNE, en los términos que se plantean en la propuesta de norma que se trae a colación. Como luego se argumentará, las consecuencias intrínsecas al principio de legalidad determinan la necesidad de que tal actuación se acometa, desde una perspectiva regulatoria, a través de la presentación de un proyecto de ley, para su posterior aprobación futura como ley ordinaria. Así las cosas, siendo la creación de una nueva entidad reguladora y supervisora la única solución viable para poder satisfacer las razones de interés general antes expuestas, esta alternativa regulatoria constituye el único modo de proceder que se antoja posible.

1.4. Adecuación a los principios de buena regulación

El texto legal que se propone se adecúa a los principios de buena regulación que se contemplan en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En virtud de dicho precepto, las administraciones públicas actuarán de conformidad con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en la identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Así las cosas, la razón de interés general que avala la adopción de la presente norma radica en la lucha contra el cambio climático y la necesaria adaptación de los sistemas productivos mediante su descarbonización, para lo cual se antoja indispensable acomete una transición integral de la composición de los actuales balances energéticos. Al efecto, la reconsideración del papel de los reguladores energéticos en una nueva clave se plantea como una medida obligada, en los términos antes expuestos.

Esta motivación de interés público queda expresamente contemplada en el artículo 1.2 del texto propuesto. A su vez, el recurso a la ley ordinaria se concibe como el instrumento idóneo, en la medida en que el respeto a las exigencias del principio de legalidad requiere el empleo de una norma de semejante rango jerárquico para operar la modificación de la presente cuestión (recordemos, que se regula por la ya citada Ley 3/2013), sin que, por otra parte, concurren aquellas circunstancias habilitantes del empleo de instrumentos de igual rango, aunque distinta naturaleza (como el Real Decreto – ley, Real Decreto – legislativo o la ley orgánica).

Con arreglo al principio de proporcionalidad, la iniciativa deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. Se constata el cumplimiento del principio en cuestión, toda vez que esta regulación no implicará restricciones

sustanciales sobre los derechos de los sujetos particulares, así como tampoco obligaciones que destaquen por su carácter oneroso. Por el contrario, el espíritu de la norma se constriñe a una vocación institucional – organizativa, sin que se aprecien otras iniciativas que, con un grado de afectación incluso inferior sobre los derechos, puedan disciplinar esta cuestión.

En otro orden de cosas, se constata el cumplimiento de las exigencias del principio de seguridad jurídica en el texto presentado. De esta manera, se prevé un marco jurídico estable, omnicompreensivo, predecible y claro. En especial, se recoge una previsión, en su artículo 4, determinante de la obligada cooperación y coordinación a nivel *ad intra* – con la CNMC -, así como en un plano *ad extra* – con los organismos reguladores existentes en la esfera comunitaria –, lo que otorga garantías de la actuación armoniosa y coherente con las demás instancias nacionales e internacionales competentes en materia de competencia y energía.

De acuerdo con el principio de transparencia, los trámites de participación y de audiencia a los sectores implicados se han llevado a cabo. En efecto, se ha puesto a disposición de los ciudadanos los documentos implícitos al proceso de la elaboración y se han tenido en cuenta las diversas aportaciones procedentes del público durante este proceso.

Finalmente, conforme al principio de eficiencia, se confirma que la iniciativa presente no repercutirá en la imposición de cargas administrativas sobre sujetos particulares.

2. CONTENIDO

El proyecto de ley se compone de una Exposición de Motivos, 39 artículos, 5 disposiciones adicionales, 9 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria única y 4 disposiciones finales.

2.1. **Articulado**

El Título I regula los principales aspectos del régimen jurídico de la Comisión Nacional de la Energía.

El Capítulo I aborda la naturaleza y el régimen jurídico de este organismo.

El artículo 1 determina la creación de la Comisión Nacional de la Energía, que tiene por objeto la regulación y la supervisión de aquellos mercados y sectores productivos que abarca su ámbito de aplicación, así como incorporando aquellos objetivos propios de la transición energética en aras de la descarbonización de la economía.

El artículo 2 aborda su naturaleza y régimen jurídico, configurándola como una autoridad administrativa independiente, de las contempladas en el artículo 109 y

siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El artículo 3 consagra la independencia funcional respecto de cualesquiera intereses empresariales y comerciales, así como la prohibición de solicitud o de recepción de instrucciones por parte de ninguna entidad pública o privada.

El artículo 4 se pronuncia sobre la articulación de mecanismos garantes de la cooperación y coordinación con la CNMC, en el plano nacional, así como con las instituciones y organismos de la Unión Europea y de sus Estados Miembros; en especial, se fomentará la colaboración y cooperación con la Agencia de Cooperación de los Reguladores de Energía.

El artículo 5 refiere a las orientaciones generales de política energética como el instrumento a través del cual se establecerán las prioridades estratégicas del Gobierno en materia de energía y que habrán de ser observadas y tomadas en consideración por la CNE en el ejercicio de sus competencias regulatorias. Por su parte, se determina la obligatoria inclusión de aquellas circulares normativas en materia de energía cuya tramitación se haya previsto iniciar en el ejercicio siguiente en planes de actuación. Paralelamente, se establece un régimen para el seguimiento reforzado de aquellas circulares de carácter normativo que puedan incidir en los aspectos de política energética y, en particular, respecto de ciertas clases de circulares expuestas en el precepto en cuestión.

En directa relación con el precepto anterior, el artículo 6 crea la Comisión de Cooperación entre el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico y la CNE, como un mecanismo para la conciliación previa con el fin de alcanzar una solución consensuada entre aquellas instancias, cuando el Ministerio emita informe estimando que una cierta propuesta de circular normativa elaborada por la CNE no se ajusta a las orientaciones de política energética.

El Capítulo II regula el régimen de funciones de la CNE.

El artículo 7 alude a aquellas funciones de la CNE de carácter general y para preservar y promover la competencia efectiva en los mercados y sectores productivos de la electricidad, gas natural e hidrógeno y otros gases renovables. En concreto, se hace referencia a la supervisión y control de los mercados en los sectores mencionados, la realización de funciones propias del arbitraje y demás funciones que puedan corresponderle conforme a la normativa vigente. A su vez, se afirma su carácter como órgano consultivo y su posible participación en procedimientos de elaboración de disposiciones normativas de diverso rango, mientras que los distintos ministerios podrán recabar la colaboración técnica de la CNE para el mejor ejercicio de sus funciones. Por su parte, se han desgajado ciertas de las funciones generales que sí que se contemplaban de la titularidad de la CNMC en el artículo 5 de la Ley 3/2013, toda vez que las mismas no recaen bajo la competencia del regulador sectorial, sino que son facultad del regulador propio de la materia de competencia.

El artículo 8 pormenoriza las funciones en los ámbitos del sector eléctrico, del gas natural y del hidrógeno y otros gases renovables. Se pueden apreciar diversas novedades respecto a la regulación anterior.

Así las cosas, esta norma realiza primeramente una atribución definitiva de las funciones que la Ley 3/2013, de 9 de diciembre, atribuyó al Ministerio, pero que, desde entonces, se han continuado ejerciendo por la CNMC transitoriamente, al no haberse producido traspaso alguno de medios materiales y humanos. En concreto, se hace referencia al conjunto de funciones de inspección en el sector energético (por medio de una nueva Dirección de Inspección), a la función de información, atención y tramitación de las reclamaciones planteadas por los consumidores, así como las funciones de liquidaciones de los costes de los sistemas eléctrico y gasista.

En otro orden de cosas, se propone la incorporación en las metodologías de retribución de redes la posibilidad de que haya incentivos a la calidad del servicio y consecución de los objetivos de descarbonización, así como el mantenimiento en la CNE de la función del registro de garantías de origen de la electricidad.

Especial mención requiere la inclusión de nuevas competencias como fruto de la incorporación de las novedades que trae consigo el paquete legislativo para los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno. Ello comporta una actualización y ampliación relevante del catálogo hasta ahora vigente de funciones propias de la autoridad reguladora.

Por su parte, cabe hacer referencia a modificaciones particulares como la realizada en el artículo 8.16 del texto propuesto, en relación con el artículo 7.15 de la Ley 3/2013, del cual bebe. Así pues, el nuevo apartado suprime el inciso previsto en el segundo párrafo de este último precepto, que determinaba que se podría tomar en consideración aquella información remitida por el entonces Ministerio de Industria, Energía y Turismo a efectos de la supervisión del grado y la efectividad de la apertura del mercado y de la competencia. De esta forma, la nueva redacción dada al precepto obedece, frente a la antaño intención en 2013 de traspasar al ministerio la referida función, a la presente voluntad de depositar en la CNE dicha competencia, sin que, en consecuencia, sea ya procedente la remisión de aquellos informes.

Además, el artículo 9 hace referencia a la función de supervisión de las tomas de participación en el sector energético, se propone que la instrucción y propuesta se mantenga en la CNE, a la vista de que es la misma quien disfruta del know how en esta categoría de procedimientos. A su vez, se ubica la resolución con la adopción de condiciones, en su caso, en el Ministerio, en tanto que las materias de seguridad y orden público, que son las afectadas por la presente cuestión, constituyen un ámbito de competencia gubernamental de primer orden. De esta manera, esta bifurcación de tareas (instrucción – decisión) justifica la incorporación de modificaciones respecto de la disposición adicional novena de

la Ley 3/2013. En concreto, en lo que refiere a los apartados 3 y 7 de dicho texto. En su seno se determina la información, en pie de igualdad con la Secretaría de Estado de Energía, respecto de la existencia de aquellos procesos de adquisición de participaciones en un porcentaje del capital social de aquellas sociedades que realicen actividades del apartado 1 que conceda una influencia significativa en su gestión. Asimismo, se faculta a la CNE para proponer la adopción de medidas al MITECO, en los casos de amenaza real y suficientemente grave para la garantía del suministro de electricidad, gas e hidrocarburos, en el ámbito de las actividades del adquirente, incluyendo también novedades ligadas al cauce procedimental de actuación.

Por su parte, el artículo 10 inviste a la CNE de una función de resolución de conflictos que le sean planteados por operadores económicos en los mercados de electricidad y gas.

El Capítulo III disciplina la organización y funcionamiento de la CNE.

El artículo 11 articula los dos principales órganos de gobierno de la Comisión; en concreto, el Consejo y el Presidente de la CNE (que también lo será de su Consejo).

El artículo 12 expone las principales notas que configuran el régimen del Consejo, haciendo hincapié en aspectos como las facultades indelegables del mismo o su composición.

El artículo 13 prevé el sistema de nombramiento de los miembros del Consejo y cifra la duración de su mandato en seis años, sin posibilidad de reelección.

El artículo 14 determina el régimen de funcionamiento del Consejo, regulando la eventualidad de la vacancia, ausencia o enfermedad del Presidente, la convocatoria del Consejo, la válida constitución del mismo y la adopción de acuerdos. También se contempla la elección de un Secretario sin la condición de consejero y se introduce una remisión al Reglamento de funcionamiento interno, en aras de una más prolija regulación de la materia.

El artículo 15 regula las funciones del Presidente de la CNE, que también ostenta la condición de presidente del Consejo. Además, también se prevé el régimen de suplencia en casos de ausencia, vacancia o enfermedad del Presidente, junto con el régimen de delegación de sus funciones.

Por su parte, el artículo 16 hace lo propio al determinar las funciones del Consejo de la CNE.

El artículo 17 manifiesta que los miembros del Consejo de la CNE ejercerán las funciones que tengan atribuidas con dedicación exclusiva y tendrán la consideración de altos cargos de la Administración General del Estado. En línea con lo anterior, se someterán al régimen de incompatibilidad de actividades

previsto en la Ley 3/2015, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado y en sus disposiciones de desarrollo. Además, no podrán asumir individualmente función directiva o ejecutiva de áreas concretas de la CNE y, durante los dos años posteriores a su cese, no podrán ejercer actividad profesional privada relacionada con la actividad de la CNE (limitación también aplicable al Secretario).

El artículo 18 recoge el catálogo de causas determinantes del cese en el ejercicio de su cargo, a la vez que se disciplina la situación de cese de un consejero durante el transcurso de su mandato.

El artículo 19 prevé la obligación de informar al Consejo respecto del Presidente, el Vicepresidente, los consejeros, directivos y empleados o sus representantes que hayan prestado servicios profesionales en entidades de un mercado o sector en el que la CNE ejerce su supervisión. Asimismo, se aprobará un Código de Conducta en el que se recogerán reglas de naturaleza objetiva, predeterminada y que delimiten adecuadamente las responsabilidades de los empleados.

El artículo 20 se refiere a los órganos de dirección. Además de una Secretaría General y una Secretaría del Consejo, se enumeran tres direcciones para realizar la instrucción de los expedientes correspondientes a las funciones tasadas en el artículo 8 y, en su caso, 9 de la ley. En este sentido, se articulan las Direcciones de Electricidad, de Hidrocarburos y Nuevos Combustibles y de Inspección.

El artículo 21, por su parte, se remite a la aprobación del Estatuto Orgánico de la CNE y el Reglamento de funcionamiento interno, en los que se garantiza una mejor pormenorización de varias de las cuestiones desarrolladas a lo largo del Capítulo.

El Capítulo IV abarca la regulación del régimen de actuación y potestades.

El artículo 22 hace alusión a las circulares normativas, en tanto que instrumento el desarrollo y ejecución de las disposiciones legales y reglamentarias aprobadas en relación con los sectores sometidos a su supervisión, que revestirán naturaleza vinculante para los sujetos afectados por su ámbito de aplicación. Además, también se prevé la emisión de circulares informativas, así como de comunicaciones, a través de las cuales la CNE aclarará los principios rectores de su actuación.

El régimen de potestades se completa en los artículos siguientes. Por un lado, el artículo 23 enumera aquellas facultades de inspección que podrá ejercer el personal de la CNE, siempre con la previa autorización del respectivo Director de Inspección (casos en los que contarán con la condición de autoridad). Tras ello, el artículo 24 recoge la sujeción, de los sujetos particulares y los restantes órganos de las administraciones públicas, a la debida atención de los requerimientos dictados por la CNE en el ejercicio de sus funciones. De manera correlativa, surge

un deber de secreto respecto de la CNE, en relación con aquellos documentos dotados de carácter confidencial por consistir en materias protegidas por secreto comercial, industrial o estadístico, así como respecto de aquéllos que tengan conocimiento de los mismos, que habrán de guardar sigilo. Adicionalmente, se reconoce a la CNE el acceso a los registros previstos en la regulación estatal reguladora de los sectores incluidos en el ámbito de aplicación de la ley. Por último, el artículo 25 atribuye a la CNE facultades de carácter sancionador.

Los artículos restantes del Capítulo IV proceden, a continuación, a reglamentar los aspectos nucleares del régimen jurídico – organizativo de la CNE. El artículo 26 se dirige al régimen jurídico del personal, el artículo 27 al régimen de contratación. Por otro lado, el artículo 28 articula el régimen económico – financiero y patrimonial y el artículo 29 el régimen presupuestario, de contabilidad y de control económico – financiero. En última instancia, el artículo 30 contempla el régimen de recursos contra actos, decisiones y resoluciones de la CNE.

El Capítulo V versa sobre la transparencia y la responsabilidad en la actuación de la CNE.

El artículo 31 recoge el régimen de publicidad activa de las actuaciones de la CNE realizadas en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 32, sin perjuicio de aquellas competencias atribuidas a otros órganos, dispone la existencia de un órgano de control interno cuya dependencia funcional y capacidad de informe se sujetarán a los principios de imparcialidad, objetividad y de evitación de la producción de conflictos de intereses.

El artículo 33 profundiza, por su parte, en el régimen de control parlamentario, basado en la comparecencia de periodicidad mínima anual para la exposición de las líneas básicas de la actuación de la Comisión y la exposición de sus prioridades y planes futuros, por parte del Presidente de la CNE.

El Título II aborda la regulación del Fondo para la Gestión de las Liquidaciones del Sector Eléctrico.

El artículo 34 crea dicho ente, al que atribuye la función de gestionar los ingresos y pagos relativos a las liquidaciones de peajes, cargos, precios y retribuciones reguladas, recogidas en el artículo 18 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como los fondos consignados en el Presupuesto General del Estado destinados al Sector Eléctrico. Asimismo, se podrán atender con cargo a las dotaciones del FGLSEG aquellos gastos de gestión originados por su gestión.

Además, se pone de relieve que por vía de este instrumento sin personalidad jurídica también se acometerá la puesta en marcha del modelo de liquidaciones del sistema de gas natural, en la medida en que resulta viable proceder de esta

manera a través de la realización de cuentas separadas para los sectores del gas y electricidad, con rendición de cuentas e informes por cada sector.

El artículo 35 disciplinará su naturaleza jurídica y su régimen presupuestario. En concreto, le atribuye la condición de fondo carente de personalidad jurídica del sector público estatal, categoría regulada en los artículos 137 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. A su vez, quedará adscrito a la Comisión Nacional de la Energía.

El artículo 36 se pronuncia sobre su organización y control. En particular, serán dos los órganos a través de los cuales se llevará a cabo la administración, gestión y dirección del FGLSEG: el Consejo Rector y su Comisión Ejecutiva.

Por último, el artículo 37 rige la dotación económica del citado fondo, a la vez que el artículo 38 prevé el procedimiento de elaboración, formulación y aprobación de sus cuentas.

2.2. Disposiciones adicionales

La disposición adicional primera prevé los trámites conducentes a la constitución y ejercicio efectivo de las funciones de la CNE, que comenzarán una vez aprobado el Estatuto Orgánico de la Comisión.

La disposición adicional segunda refiere a la adaptación y reconfiguración de la CNMC, en la medida en que ésta dejará de desempeñar aquellas tareas que ahora se asignan a la CNE. De ahí, un necesario traspaso de los medios materiales y humanos precisos para la realización de tales funciones.

La disposición adicional tercera regula el dominio en Internet, de manera que la CNE tendrá como imagen institucional identificable las siglas “CNE”.

2.3. Disposiciones transitorias

La disposición transitoria primera determina la continuación de la CNMC en el ejercicio de las funciones hasta ahora desempeñadas por ella, desde el momento de entrada en vigor de la ley, hasta la constitución de la CNE. Además, se contempla la subsistencia de órganos y unidades.

La disposición transitoria segunda regula la integración del personal de la CNMC en la CNE.

La disposición transitoria tercera establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, por la CNMC y en relación con funciones asumidas por la CNE, proseguirán su tramitación por los órganos que existían previamente en la CNE, hasta la efectiva puesta en funcionamiento de la nueva Comisión.

Las disposiciones transitorias cuarta, quinta y sexta abordan el régimen para la transitoriedad del presupuesto aplicable a la CNE (mientras no se disponga de un presupuesto propio), así como el régimen contable y de rendición anual de cuentas, el régimen de contratación y de las delegaciones de competencias efectuadas de forma previa a la puesta en funcionamiento de la CNE.

La disposición transitoria séptima se dirige a regular la composición del Comité de Seguimiento y Control, así como a reglamentar la gestión administrativa del FGLSEG.

La disposición transitoria octava se pronuncia la transitoriedad en la vigencia y aplicación del Código de Conducta de la CNMC, en la medida en que se dilate la aprobación del documento propio del nuevo organismo.

2.4. Disposición derogatoria única

Por medio de la disposición derogatoria única se suprimen todas aquellas disposiciones que, siendo de rango igual o inferior, se opongan a lo dispuesto en la presente ley. En especial, se suprimen las siguientes normas y preceptos:

a) Los artículos 7, 12.1.b, 25.1.c, así como las disposiciones adicionales octava, novena y decimoquinta en su apartado 1º, y la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

b) Real Decreto – ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación con las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural.

2.5. Disposiciones finales

La disposición final primera añade una nueva letra ñ al artículo 13.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico

La disposición final segunda establece que la presente ley se dicta al amparo de las reglas 13ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución Española.

La disposición final tercera habilita al Gobierno para el desarrollo del contenido de esta ley mediante Real Decreto. En concreto, se realiza especial mención a la aprobación del Estatuto Orgánico de la CNE, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la ley, por el Consejo de Ministros.

La disposición final cuarta determina que el texto legal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2.6. Anexos

En el Anexo I se contempla el Presupuesto de Explotación y Capital del Fondo para la Gestión de las Liquidaciones del Sector Eléctrico y del Sector del Gas (FGLSEG).

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Fundamento jurídico y rango normativo

La base jurídica que ampara la presentación del presente proyecto de ley se recoge en el artículo 88 de la Constitución Española (en adelante, CE), con arreglo al cual “Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos”. Este precepto se ha de entender en conexión con el inmediatamente anterior artículo 87.1 de la Norma Fundamental, que atribuye al Gobierno, entre otros, la iniciativa legislativa.

Por su parte, el artículo 127 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, declara que “el Gobierno de la Nación ejercerá la iniciativa legislativa prevista en la Constitución mediante la elaboración y aprobación de los anteproyectos de Ley y la ulterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes Generales”.

En última instancia, el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (LG), estipula el procedimiento al cual habrá de ajustarse la elaboración de los anteproyectos de ley.

En lo que hace al rango normativo, la incidencia sobre una materia ya regulada en sede de ley ordinaria (en concreto, a través de la ya referida Ley 3/2013, de 4 de junio, de la Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia) exige, de acuerdo con las exigencias propias del principio de legalidad, que su modificación se realice por una norma de igual o superior rango jerárquico al legal. Dentro de las categorías normativas que revisten dicha consideración, procede recurrir al empleo de la ley ordinaria, en la medida en que no se aprecia la concurrencia de las circunstancias habilitantes para el uso del Real Decreto – ley, Real Decreto – legislativo o de la Ley Orgánica.

3.2. Justificación de la entrada en vigor y vigencia

Se proyecta que la futura ley entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, excluyéndose así el período de *vacatio legis* que, por norma general, establece el artículo 2.1 del Código Civil en relación con la entrada en vigor de las normas. Además, su vigencia tendrá carácter indefinido.

3.3. Derogación de normas

El proyecto normativo contempla la derogación de todas aquellas normas, de igual o inferior rango, que se opongan a su contenido.

4. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El proyecto de ley que se propone se circunscribe al orden de competencias que se recoge en la Constitución Española. En concreto, el texto se fundamenta en los títulos de competencia exclusiva estatal reconocidos en las reglas 13ª (con relación a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica) y 25ª (relativa al establecimiento de las bases del régimen minero y energético) del artículo 149.1 CE.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Trámites realizados

Se ha prescindido del trámite de consulta pública contemplada en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Ello ha tenido lugar, en atención a lo contemplado por el artículo 27.1.b de la citada norma legal, en virtud de “circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma”.

Así las cosas, como señala el artículo 27.2.b de la Ley 50/1997, el recurso a la vía que ahora se activa permite, en aras de las finalidades antes indicadas, continuar con la tramitación sin la necesaria realización de la consulta pública previa.

En cumplimiento del artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la propuesta se ha sometido a valoración de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, de forma previa a su elevación al Consejo de Ministros.

Trámites pendientes

5.1. Audiencia e información pública

Se publicará en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico tanto el texto del anteproyecto de ley, como la presente memoria de análisis de impacto normativo, con la finalidad de que los interesados aporten observaciones a ambos documentos.

Una vez integradas las alegaciones respectivas en el texto del anteproyecto, se continuará la tramitación y se recabarán los informes mencionados en el siguiente apartado.

Además, también se ha de tener en cuenta que, con arreglo al artículo 26.4 LG, el texto del anteproyecto se ha de elevar, previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, al Consejo de Ministros, con el propósito de que éste decida sobre los ulteriores trámites y, especialmente, sobre aquellas consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes.

5.2. Informes evacuados

De conformidad con los artículos 26.5, apartados 6º y 5º, y 26.9 LG, se deberán recabar los siguientes informes, respectivamente: el Informe competencial del Ministerio de Política Territorial, el Informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública, así como el Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Por otro lado, a lo largo del procedimiento, se podrán solicitar cuantas consultas y estudios se consideren convenientes para la garantía del acierto y la legalidad de la norma, tal y como prevé el artículo 26.5 LG.

5.3. Otros trámites

Se habrá de solicitar el dictamen preceptivo del Consejo de Estado, conforme al artículo 26.7 LG.

A tenor del artículo 26.8 LG, cumplidos los trámites anteriores, la propuesta se someterá a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y se elevará al Consejo de Ministros para su aprobación. Asimismo, al tratarse de un proyecto de ley, procede su remisión al Congreso de los Diputados, junto con una Exposición de Motivos y aquella documentación propia del procedimiento de elaboración a la que aluden las letras *b* y *d* del artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como su normativa de desarrollo.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS

6.1. Impacto económico

A priori, la aprobación del proyecto de ley y la consiguiente constitución de la CNE no habría de implicar impacto económico alguno, respecto de la situación anterior de integración en la CNMC. En efecto, los argumentos que han guiado a la creación de la nueva autoridad no se encuentran ligados con el modo en que aquel regulador multisectorial realiza la supervisión externa de los sectores económicos ni desarrolla sus funciones de garantía del correcto funcionamiento de los mercados y de salvaguarda de la libre competencia. Por el contrario, la justificación de la nueva CNE responde exclusivamente a la necesidad

de incorporar la consecución de los objetivos de descarbonización al ámbito de actuación de este regulador. De ahí, que la incidencia del mismo sobre los sectores económicos incluidos en su ámbito de actuación no deba variar respecto del impacto propio de la actividad de la CNMC.

6.2. Impacto presupuestario

El anteproyecto de ley implica un necesario aumento del gasto, en la medida en que el mismo acomete la creación de una nueva estructura orgánica autónoma y distinta a la CNMC (en la que antes se incluía, de tal manera que se establecía una unificación institucional de procedimientos y estructuras). En consecuencia, resulta necesaria la producción de una separación de tales estructuras, sistemas, así como del conjunto de medios humanos y materiales; además, si bien el nuevo organismo se nutrirá del traspaso de dichos medios procedentes de la CNMC (como se alude en las disposiciones adicionales segunda y tercera del proyecto de ley), sí que parece ineludible proceder a cierto incremento en el catálogo de recursos para satisfacer las necesidades de este nuevo órgano. Por su parte, de los artículos 26 a 29 de la propuesta normativa se regulan los cauces jurídicos, presupuestarios, económico – financieros y de control que habrán de responder y reglamentar este aumento de recursos y en el presupuesto.

6.3. Cargas administrativas

El presente proyecto de ley no implica la constitución de carga administrativa alguna sobre los sujetos particulares.

6.4. Impacto por razón de género

En atención a lo contemplado en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y lo dispuesto en el artículo 26.3 LG, se entiende que el impacto de género del proyecto de ley que aquí se propone sería nulo.

Se estima que el concreto diseño institucional del organismo regulador energético en España no reviste efectos positivos o negativos en relación con el estado de la igualdad de oportunidades en nuestro país. Así, la naturaleza de los objetivos que se persiguen (es decir, de carácter preeminentemente económico – institucional y climático) se aleja de la propia de los ámbitos sociales donde dichas desigualdades aún existentes se producen con una mayor o menor intensidad.

Dicho esto, sí puede afirmarse que – aun de forma muy puntual – el presente anteproyecto sí recoge alguna medida que implica un impacto positivo en términos de igualdad. Así las cosas, el artículo 6.2 del texto presentado, en el contexto de la composición de la Comisión de Cooperación entre el MITECO y la CNE, asevera que habrá de respetarse el principio de presencia equilibrada entre

mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, así como debidamente justificadas.

6.5. Impacto en la familia

La regulación contenida en el texto propuesto no tiene impacto alguno sobre la familia, toda vez que se limita a abordar el régimen de la estructura y organización del entramado institucional del regulador energético en España, sin que semejante cuestión guarde relación aparente con el concepto tratado en este epígrafe.

6.6. Impacto en la infancia y en la adolescencia

En atención a lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se puede afirmar que el texto presentado no cuenta con impacto alguno sobre la infancia y adolescencia, a la vista – como ocurría en el anterior epígrafe – de la vocación institucional y organizativa de la presente disposición, sin que se relacione con el ámbito propio de las políticas de infancia y familia.

6.7. Otros posibles impactos (en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad)

No se aprecia impacto alguno del texto del anteproyecto sobre la igualdad de oportunidades, la no discriminación o la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

6.8. Impacto sobre el cambio climático

El impacto del presente anteproyecto de ley sobre el cambio climático es manifiestamente positivo. En concreto, la regulación aquí contenida profundiza en la articulación de una gobernanza climática eficaz, indispensable para una adecuada planificación e implementación de las políticas de la transición energética y para la descarbonización de las economías.

En concreto, la constitución de un organismo diferenciado, que asuma las funciones de regulación y supervisión en materia de energía, asegura un elevado grado en términos de autonomía y de especialización. Ello resulta fundamental para disciplinar los inciertos procesos de transición que, durante los próximos años, repercutirán en una alta volatilidad en los distintos mercados energéticos.

6.9. Impacto en materia de protección de datos

El impacto sobre el régimen de protección de datos es igualmente positivo. Si

bien el artículo 24 del anteproyecto de ley reconoce la obligación de particulares y órganos de las administraciones públicas de atender a aquellos requerimientos de información emitidos por la CNE en el ejercicio de sus funciones, se contempla una contrapartida en el apartado 2 del mismo precepto.

En concreto, se establece que aquellos datos e informaciones obtenidos por tal organismo en el desempeño de sus funciones, que tengan carácter confidencial por tratarse de materias protegidas por razón de secreto comercial, industrial o estadístico, sólo podrán cederse al Ministerio competente, a las Comunidades Autónomas, a la Comisión Europea y a las restantes autoridades de otros Estados Miembros dentro de su ámbito competencial, así como también a los tribunales, en el seno de los respectivos procesos judiciales.

Igualmente, aquellos sujetos que tengan conocimiento de tales datos también quedarán obligados a guardar sigilo sobre los mismos. Una violación de este deber de sigilo se considerará como falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales procedentes, en su caso.

7. EVALUACIÓN EX POST

No se prevé la evaluación de los resultados de la norma proyectada.